

San Miguel de Tucumán, 14 de Mayo 2019.

VISTO: las actuaciones "Morales María Joaquina s/ impugnación a candidatura de Cortalezzi Armando Roque", y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha 08 de mayo de 2019, se presenta la Sra. Morales María Joaquina, DNI 24.200.210, con el patrocinio letrado del Dr. Morales Gustavo, matrícula profesional N°3824, y solicita la impugnación por inhabilidad moral a la candidatura del Sr. Cortalezzi Armando Roque a legislador, por segundo término del municipio de San Miguel de Tucumán, por el partido de "Hacemos Tucumán". Fundamenta su pedido, en que el Sr. Cortalezzi tiene en su contra la causa "Cortalezzi Armando Roque s/ calumnias e injurias en perjuicio de María Joaquina Morales" expte 16190/13, Exma. Cámara Penal Sala III del Centro Judicial Capital (fojas 1).

Conforme proveído obrante a fojas 2, se ordena correr traslado de la impugnación, y corre glosada a fojas 5 la contestación de la misma. Asimismo se solicita informe a la Excm. Cámara Penal Sala III del Centro Judicial Capital.

El Sr. Cortalezzi, con patrocinio letrado de los Dres. Dato Alfredo, y Sosa Ariel, contestó el traslado solicitando que se rechace la impugnación incoada en su contra, conforme lo expresa en fojas 5.

II.- En primer lugar debemos recordar que el derecho político a ser elegido y participar en la dirección de los asuntos públicos -reconocido en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, debe interpretarse en el sentido de que cualquier medida que implique suprimir el derecho a participar y ser elegido debe ser interpretado en forma estricta, dada la importancia que revela ese derecho en el sistema

democrático. La prohibición de participar a un candidato del proceso democrático de elección debe encontrar justificativos de sensible entidad, sino puede constituirse en un mecanismo de proscripción incompatible con el sistema democrático.

Por otro lado, es importante tener en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, a tenor del artículo 11 punto 1, que establece : "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*". La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a toda persona imputada, debe reconocérsele el "Derecho subjetivo de ser considerado inocente"; la sospecha o culpabilidad no puede afectar el principio en cuanto se lo entienda objetivamente como un estado jurídico, resistente a toda declaración que no sea de certeza. Entonces, surge claro de lo reseñado que el impedimento para el ejercicio del derecho a ser elegido sólo se verifica en el caso de la persona condenada por juez competente en proceso penal, entendiéndose por tal a aquel sobre el cual pesa una sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

En esta línea, la Cámara Nacional Electoral estableció en el fallo 6781/2017 que "*Si bien las resoluciones jurisdiccionales gozan de presunción de certeza y legitimidad, sólo la sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada logra destruir// quebrantar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional.*".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la causa que motiva la impugnación contra el Sr. Cortalezzi se vincula con un delito de acción privada (conf. Art. 73 del C.P), el que presenta una regulación y característica especial y distinta con relación a los delitos de acción pública.


III.- De conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden, siendo que en la causa penal en cuestión se encuentra en trámite y con fecha de audiencia de conciliación (conforme lo informado), tratándose además de un delito de acción privada, consideramos que debe rechazarse la pretensión del impugnante referida a impedir la participación del Sr. Cortalezzi Armando Roque en el presente proceso electoral, por ello se


RESUELVE


I.- **RECHAZAR** la impugnación formulada contra la candidatura del Sr. Cortalezzi Armando Roque como candidato a legislador por segundo término del municipio de San Miguel de Tucumán, por el Frente de "Hacemos Tucumán" en el marco de las elecciones provinciales en curso.-

II.- **NOTIFICAR**, al Frente "Hacemos Tucumán" mediante el sistema de notificación electrónica, y a la Sra. Morales María Joaquina mediante notificaciones diarias en Secretaría Resol. N.º 07/2019 H.J.E.P.

HAGASE SABER


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE


Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ
VOCAL


Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO
VOCAL

Ante mí:


Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ
SECRETARIO